

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05-308-31-10-001-2018-00320-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	María Katherine Cadavid Tabares
Demandado:	Alcides de Jesús Cadavid Cadavid
Interlocutorio:	No. 042 de 2022
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Como el ejecutado no propuso excepciones, procede el juzgado a impulsar el trámite del proceso, ya que se encuentran reunidos los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo, procede el despacho a decidir así:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Atendidas las exigencias de inadmisión (folios 30 y 31), en la demanda ejecutiva de alimentos instaurada a favor de María Katherine Cadavid Tabares contra su progenitor María Katherine Cadavid Tabares, se pretende se libre mandamiento ejecutivo para hacer efectivo el pago de las cuotas alimentarias causadas desde el 3 de diciembre de 2014 hasta el 21 de octubre de 2019 por valor de \$7.493.348, más la suma de \$1.076.128,63 por concepto de intereses y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado; y se condene en costas al ejecutado.

Lo anterior, con fundamento en que:

El señor Alcides de Jesús Cadavid Cadavid es el padre de María Katherine Cadavid Tabares.

En audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2014, en la Comisaría de Familia de Girardota, se fijaron alimentos provisionales a cargo del padre y a favor de las hijas María Katherine y Ana Julieth Cadavid Tabares en cuantía del 35% del salario u honorarios que devengue el demandado como contratista del municipio de Girardota y el mismo porcentaje de las prestaciones legales y extralegales; y, en el evento de no estar laborando, el 35% del salario mínimo legal mensual, cuya primera cuota quedó obligado a pagar el 3 de diciembre de 2014 y así sucesivamente, aclarando que siendo 2 las beneficiarias, a cada una corresponde una cuota del 17.5%.

La señora Ana Josefa Tabares, obrando en nombre de sus hijas, convocó de nuevo al señor Alcides de Jesús Cadavid Cadavid para revisión de la cuota alimentaria, la que se celebró el 23 de noviembre de 2016 ante la Comisaría de Familia de Girardota, sin determina ningún cambio en el valor.

El incremento de la cuota alimentaria se genera anualmente por disposición legal a medida que aumenta el salario mínimo legal vigente, cuando no se acredita la vinculación laboral del alimentante.

Sin justa causa, el señor Alcides de Jesús Cadavid Cadavid dejó de pagar las cuotas de alimentos a las que estaba obligado a favor de su hija, adeudándole desde el 3 de diciembre de 2014 hasta el 21 de octubre de 2019, la suma de \$7.493.348, más los intereses legales por mora que suman \$1.076.128,63.

Con la demanda, como prueba documental, se aportó copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de María Katherine Cadavid Tabares, de la tarjeta de identidad No. 1.000.566.846 correspondiente a la citada joven y del acta de conciliación que contiene la obligación que se pretende cobrar en este trámite, fechado el 12 de noviembre de 2014.

Mediante auto del 15 de mayo de 2020, se libró mandamiento Ejecutivo a favor de la joven María Katherine Cadavid Tabares, contra el señor Alcides de Jesús Cadavid Cadavid, por la suma de siete millones cuatrocientos noventa y siete mil ciento cuarenta y dos pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$7.497.142,54) como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el 3 de diciembre de 2014 hasta el 21 de octubre de 2019; más un millón sesenta y dos mil quinientos treinta y siete pesos con sesenta y dos centavos (\$1.062.537,62) por concepto de intereses a la tasa legal del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 Código Civil, para un total de ocho millones quinientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta pesos con sesenta y dos centavos (\$8.559.680,62) y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado, los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. Así mismo, se ordenó la notificación de dicha decisión al ejecutado y se decretó como medida cautelar, el embargo del 35% de todo lo que percibe el señor Alcides de Jesús Cadavid Cadavid como pensionado de COLPENSIONES (folios 48 y 49).

Aunque en principio y frente al oficio 478 del 19 de agosto de 2020, por medio del cual se comunicaba el embargo decretado, se indicó que verificada la nómina de pensionados de la entidad se evidenciaba que el señor Alcides de Jesús Cadavid Cadavid no figuraba como pensionado por esa Administradora, en auto del 8 de octubre de 2021 de nuevo se ordenó librar oficio a la entidad referida informando el decreto de la medida cautelar, lo que se hizo a través del oficio 850 del 19 de dicho mes y año, respondiendo la Directora de Nómina de Pensionados que para la nómina

de diciembre de 2021 se había aplicado la novedad de embargo, cuyos valores serían girados a la cuenta del despacho (folios 52 a 59, 71 a 79).

El ejecutado se notificó personalmente el 20 de enero de 2022 y, dentro del término de traslado, guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda y sólo allegó autorización de entrega de los depósitos judiciales consignados en el Juzgado, a su hija María Katherine Cadavid Tabares (folios 81 y 82).

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen en única instancia, de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"* (Negrilla fuera del texto)

El artículo 66 de la Ley 446 de 1998, establece: *"El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo."*

Y, el artículo 431 del Código General del Proceso, dispone: **"Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.** Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

**Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.**

*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella"*. (Negrilla fuera del texto)

El proceso de ejecución es el medio idóneo que consagra el ordenamiento jurídico para, de manera coercitiva, hacer efectivos los derechos que se desconocen por el deudor. Por tanto, tiene como finalidad específica y

esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo instaurado a favor de la joven **MARÍA KATHERINE CADAVID TABARES**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias provisionales dejadas de cancelar por su padre, el señor **ALCIDES DE JESÚS CADAVID CADAVID**, las que constan en acta de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Girardota, Antioquia, el 12 de noviembre de 2014.

Al revisar el acta referida, sin lugar a duda se concluye que presta mérito ejecutivo porque contiene una obligación expresa, clara y exigible y se constituye en plena prueba contra el ejecutado, a quien se le dio la oportunidad legal para defenderse pero optó por guardar silencio lo que se puede interpretar como una aceptación tácita de lo que se solicitaba, por lo que habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución por la suma reclamada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación y los intereses legales al 0.5% mensual; y se dispondrá practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado por cuanto fue vencido en este proceso y fijará las agencias en derecho a ser incluidas en su liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la joven **María Katherine Cadavid Tabares**, contra el señor **Alcides de Jesús Cadavid Cadavid**, por la suma de **siete millones cuatrocientos noventa y siete mil ciento cuarenta y dos pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$7.497.142,54)** como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el 3 de diciembre de 2014 hasta el 21 de octubre de 2019; más **un millón sesenta y dos mil quinientos treinta y siete pesos con sesenta y dos centavos (\$1.062.537,62)** por concepto de intereses a la tasa legal del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 Código Civil, para un total de **ocho millones quinientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta pesos con dieciséis centavos (\$8.559.680,16)** y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado

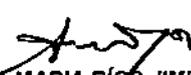
**SEGUNDO: ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado y **FIJAR** las agencias en derecho en **quinientos noventa y nueve mil ciento setenta y siete pesos con sesenta y un centavos (\$599.177,61)**, que equivale al siete por ciento (7%) del pago ordenado, de conformidad con lo dicho en el artículo 5º numeral 4º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Se dispone tener en cuenta la **AUTORIZACIÓN** que da el señor Alcides de Jesús Cadavid Cadavid para que su hija María Katherine Cadavid Tabares **COBRE** en el Banco Agrario de Colombia los depósitos judiciales que se consignen para este proceso, hasta el pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LINA MARÍA OROZCO POSADA**  
Jueza

  
CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No. 009, fijado hoy 09 DE FEBRERO DE 2022, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.  
  
**ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ**  
Secretaría